

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO
Código Juzgado N° 708234089001**

Toluviejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL SUMARIO
DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ
DEMANDADA: MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA
Rad. 2021-00077-00

ASUNTO A TRATAR:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021 (fl. 26), mediante el cual se RECHAZÓ la presente demanda de disminución de cuota de alimentos, presentada por DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ contra MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA, y se ordenó tramitar la solicitud deprecada por la parte demandante dentro del proceso de Alimentos Radicado N° 2021-00059-00, instaurado por MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA contra DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, así como también, se ordenó CITAR a la parte demandante (MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA) dentro del expediente aludido para darle traslado de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 numeral 2° del CGP.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El día 20 de agosto de 2021 (fls. 27-30), dentro del término para ello, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto que RECHAZÓ la demanda de DISMIUCIÓN DE ALIMENTOS de data 17 de agosto hogaño (Fl. 26-respaldo), por cuanto consideró esta Judicatura que la nueva demanda de reducción de alimentos presentada por DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA (RADICADO: 2021-00077-00), no puede tramitarse en proceso diferente al que ya fue iniciado incluso en un Juzgado diferente, del que este Despacho aprendió su conocimiento el día 23 de julio del 2021, quedando con el Radicado: 2021-00059, instaurado por MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA contra DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Refiere el recurrente, que la inadmisión de la demanda impetrada, tiene su fundamento jurídico en el hecho, que no es posible continuar con dos procesos, toda vez que, ya existe uno y que por ello se hace inadmisibile, la acción deprecada.

Frente lo anterior, expone el libelista los argumentos que fundamentan el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

- No existen dos (2) procesos iguales, toda vez, que el proceso inicial, lo presentó, la señora MARIA JOSÉ MENDOZA OCHOA, con C.C. N° 1.101.451.838, progenitora del niño MAXIMILIANO VALENCIA MENDOZA, en contra del señor DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, con C.C. N° 1.101.384.397, DEMANDA DE ALIMENTOS, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, el pasado mes de octubre de 2020, en el cual solicitó CONDENAR al demandado en el 50% del salario devengado,

prestaciones sociales y demás montos que devengase, así como ordenar el embargo.

Lo anterior, deja de presente, que el interés de la señora MARÍA JOSÉ, no es otro, que mantener al señor DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, embargado en un 50% de su salario, por un solo hijo, desconociendo que en realidad tiene tres (3), y de manera dilatoria e injustificada, no ha sido posible, encontrar la materialización del derecho a los alimentos que tiene las dos hijas menores de su poderdante.

- Manifiesta que, el señor DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, como se constata en los registros civiles de nacimiento, es el progenitor de TRES (3) NIÑOS; (1) MAXIMILIANO VALENCIA MENDOZA (2) JULIANA VALENCIA VENDE y (3) MARIANA VALENCIA VENDE y en esta acción, solicita, que el 50% de su salario, sea diferido en partes igualitarias a sus tres hijos.

Lo anterior, hace referencia, a la solicitud que se hace a un juez de la república, para que garantice, los derechos de los niños, con ocasión a la ley de infancia y adolescencia y a los tratados internacionales, que protegen los niños, niñas y adolescentes.

- Este proceso, que SE RECHAZA, corresponde a la disminución solicitada por su representado, en aras de GARANTIZAR EL DERECHO DE SUS OTRAS DOS (2) HIJAS MENORES DE EDAD.

Lo anterior indica que, al RECHAZAR la demanda, se vulnera el derecho a los alimentos de dos niñas, que reclaman de un juez de la república, las garantías constitucionales mínimas, como son las establecidas en el artículo 44 superior.

Por todo lo anterior, pide que se reponga el Auto que RECHAZA la demanda de Disminución de Cuota Alimentos. Como segunda medida, solicita que, en caso de mantener la decisión de RECHAZO, conceda el Recurso de Apelación, ante el superior. Por último, requiere que se Vincule al proceso, a todas las instituciones garantes de los Derechos de los Niños y Niñas, debido a que considera que se hace notoria la vulneración del Derecho de Alimentación de las niñas, JULIANA VALENCIA VENDE y MARIANA VALENCIA VENDE.

CONSIDERACIONES:

No discute este despacho la legitimidad que le asistió al togado para presentar oposición y todos los argumentos jurídicos que tuvo a su favor en pro de la defensa de su poderdante.

La controversia central radica en establecer si efectivamente le asiste razón al recurrente para que se revoque el Auto que REHAZÓ la demanda, de fecha 17 de agosto de 2021, como quiera que es del estudio de esta operadora judicial determinar si dentro del auto en mención no hubo la suficiente motivación para denegar dicha solicitud.

En tal contexto, como primera medida se permite esta Judicatura aclarar que el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria en el presente trámite, no es operante debido a que el mismo, solo es procedente en los siguientes casos que de manera taxativa se encuentran establecidos en el Artículo 321 y s.s. del C.G.P,

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad".

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Hay que tener cuenta que el proceso de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS se tramita conforme a los procesos de única instancia, siguiendo los lineamientos del artículo 17 del C.G.P., que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, así mismo, el artículo 390 del Código General del Proceso dispone, "Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza": numeral 2. Fijación, aumentos, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren señalados judicialmente. Teniendo lo anteriormente expuesto, se tramitará únicamente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto, ya que en los procesos de única instancia no cabe el recurso de apelación.

En tal contexto, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la manifestación de alzada realizada por parte del togado, donde se permite controvertir el Auto que RECHAZÓ la demanda de Disminución de Alimentos, de fecha 17 de agosto de 2021, lo sustenta alegando que no existen dos (2) procesos iguales, toda vez que el proceso inicial, lo presentó la señora MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA, contra el señor DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, presentado como una DEMANDA DE ALIMENTOS ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, y que el presente proceso que se debate es de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS. Ahora bien, hay que tener en cuenta lo consagrado en el PARAGRAFO 2º artículo 390, que preceptúa lo siguiente

"Las peticiones de incremento, DISMINUCIÓN y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Adicionalmente la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, a través de providencia AC 1352 de 2018 de 9 de abril de 2018, Magistrado Ponente DOCTOR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que, "si el beneficiario de los alimentos es niño, niña o adolescente el trámite se seguirá en su lugar de residencia, porque es el dato que verdaderamente interesa para esos efectos, tanto así que el traslado de domicilio del menor genera la alteración o inaplicación del fuero de conexidad, porque entonces la revisión alimentaria no se proseguirá donde inicialmente se decretó sino en su actual domicilio".

Por su parte, el artículo 397 en su numeral 6º del C.G.P enuncia, "En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 6º. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria".

Por otro lado, el doctor AROLDO QUIROZ, Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC 2894 de 10 de mayo de 2017 dispone que, "La colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una «disminución o exoneración de cuota de alimentos», la que fue fijada en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los procesos de alimentos, «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria» (negrillas por la Corte)".

Por último, es menester aclarar al libelista de que el Despacho al rechazar la Demanda de Disminución de Alimentos, no vulnera los Derechos Fundamentales que le asisten a las menores, como sujetos de especial protección Constitucional. Toda vez, que se hace la salvedad de que el presente trámite se puede llevar a cabo a través de una solicitud, la cual se anexará dentro del expediente que fue remitido por el JUZGADO PROMISCOU

MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, atendiendo al impedimento realizado por el titular de dicha Judicatura, que inicialmente se identificó con el radicado número 2021-00126-00, pero que al hacer la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, acogió el radicado número 2021-00059-00 por reparto realizado a través de la plataforma TYBA siglo XXI.

El Despacho, no se he mostrado negativo con respecto a las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, tales como son los registros civiles de nacimiento de los menores hijos MAXIMILIANO VALENCIA MENDOZA, JULIANA VALENCIA VENDE y MARIANA VALENCIA VENDE, pues con ellos se evidencia de que el señor DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, tiene responsabilidad con tres (3) hijos menores y no con uno solo como inicialmente se interpretó. Lo cual será materia de estudio en el proceso de Alimentos Radicado 2021-00059-00.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el Auto que RECHAZÓ la demanda de Disminución de Alimentos de fecha 17 de agosto hogaño y mantendrá en firme su decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO,

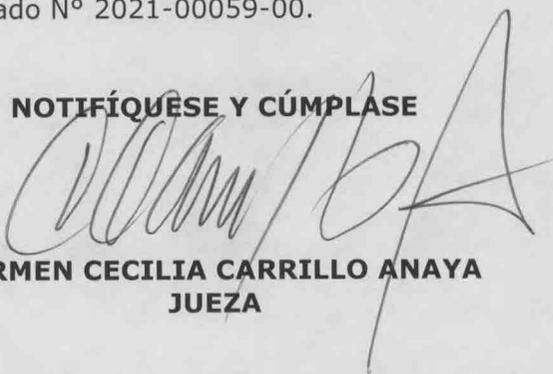
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2021, por las razones previamente anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público por el medio más expedito y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, dentro del proceso de alimentos Radicado N° 2021-00059-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA